

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 003 2020 00067 01
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LAURA MELISSA RIVERA HERRERA¹ - HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA² - ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ³ - JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA⁴
Demandado: ASEGURADORA ALLIANZ S.A.⁵ - HERMEL YODAN ORTEGA⁶ - BRYAN ALEXANDER ORTEGA⁷
Asunto: Apelación auto que niega solicitud de nulidad

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, por el cual, se declaró improcedente la solicitud de nulidad elevada por dicha parte.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto proferido el 15 de julio de 2021, declaró improcedente la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de los demandantes, señalando, que la parte actora no se encuentra legitimada para alegar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues al demandante se le notificó la providencia que admitió la demanda por estados electrónicos, y en todo caso, es la parte pasiva quien eventualmente puede alegar la nulidad en comento, ante la supuesta indebida

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JUAN CARLOS ESPADA GARCÍA – Correo electrónico: jkespada@gmail.com – Celular: 3215952894 – La demandante: riveramelissa1973@gmail.com – Celular: 3102027391

² Por conducto de apoderado: Dr. JUAN CARLOS ESPADA GARCÍA – Correo electrónico: jkespada@gmail.com – Celular: 3215952894 – El demandante: hebergonzales71@gmail.com – Celular: 56999570806 (Chile)

³ Por conducto de apoderado: Dr. JUAN CARLOS ESPADA GARCÍA – Correo electrónico: jkespada@gmail.com – Celular: 3215952894 – El demandante: riversandres1973@gmail.com – Celular: 3148078346

⁴ Por conducto de apoderado: Dr. JUAN CARLOS ESPADA GARCÍA – Correo electrónico: jkespada@gmail.com – Celular: 3215952894 – El demandante: juanacevedo8707@gmail.com

⁵ Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – notificacionesjudiciales@allianz.co - Celular: 317 854 3795 - dmunoz@gha.com.co

⁶ Correo electrónico: hermelortega@hotmail.com

⁷ Dirección: vereda Gualapud Alto, municipio de Guachucal (Departamento de Nariño)-móvil: 3175082631

notificación que pudiere afectar su derecho de defensa. Aunado, que siendo requisito para alegar la nulidad que no se haya actuado en el proceso, la parte actora, promovió nuevamente la acción, que por obvias razones fue rechazada de plano.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, advirtiendo, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual con auto del 16 de septiembre de 2020, insertado en estados electrónicos, omitiéndose su notificación al correo electrónico del apoderado de la parte actora (art. 9 del Decreto 806 de 2020); que mediante auto del día 22 de septiembre de 2020 reconoció personería al apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. [proveído que tampoco se notificó al correo electrónico del apoderado del demandante]; por auto 10 de febrero de 2021, el juzgado dispuso requerir a la parte actora concediéndole el término de 30 días para que procediera a adelantar las diligencias tendientes a notificar a los demandados [no notificado al correo electrónico del apoderado], y el 16 de abril de 2021, se declaró el desistimiento tácito de la demanda [igualmente, se omitió su notificación al correo electrónico del apoderado de la parte actora].

Agrega, que de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil radicado No. 52001-22-13-000-2020-00023-01, debe insertarse en el estado electrónico el contenido de la providencia, y en el mismo sentido obra el art. 9 del Decreto 806 de 2020, y además, los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señalan que la atención a los usuarios se realiza de manera preferente a través de los canales técnicos y electrónicos institucionales, *“de forma que, esas providencia deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día que se notifican”*, para finalizar resaltando, que a pesar de tener el despacho su dirección de correo electrónico, no ha recibido mensaje de datos alguno de parte del Juzgado, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 10 de febrero de 2021, con base en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., pues el despacho *“no realizó las notificaciones al correo electrónico del suscrito de todas y cada una de las providencias desde el 10 de febrero de 2021”*.

Surtido el traslado correspondiente del escrito de nulidad, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., se opone a la solicitud de nulidad, dado que las providencias se notifican por estados electrónicos, y el auto del 10 de febrero de 2021 fue notificado

en debida forma, y su no acatamiento trajo como resultado la declaratoria de desistimiento tácito.

Seguidamente, el Juzgado por auto del 9 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo este último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*.

Por su parte, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de septiembre de 2016, manifestó:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede

considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad.

Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad in procedendo justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes.

De ahí que esta clase de error se origine siempre en un defecto procesal y nunca en una equivocada o deficiente argumentación inherente al acto intelectual de juzgamiento, pues esto último podrá ser objeto de acusación a través de los recursos que la ley adjetiva tiene previstos para la denuncia de los vicios in judicando, cuando a ello hubiere lugar, pero no mediante las nulidades que están reservadas exclusivamente para el ataque de las falencias de procedimiento...⁸.

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en proveído SC1832-2021, refirió:

“...la “nulidad” es, sin lugar a equívocos, una figura de linaje instrumental, que por lo mismo no tiene cabida u operancia automática ante el incumplimiento de cualesquier exigencias o requisitos, sino solo respecto de aquellos cuya desatención es sancionable con la nulidad.

En ese orden de ideas, para concluir que en un determinado caso se está o no frente a un vicio de nulidad procesal, es preciso efectuar un juicio de valor en el que el juzgador tome como punto de partida la norma que consagra el procedimiento que se dice desatendido, el canon que expresamente establece la sanción de nulidad, el acto procesal surtido y los límites que trazan los principios que informan la sistemática de las nulidades⁹.

Recuérdese, que la jurisprudencia incorporó al régimen de las nulidades del ordenamiento adjetivo, la nulidad constitucional del art. 29¹⁰, siendo aplicable en toda clase de procesos¹¹.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por auto del 16 de septiembre de 2020, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA, ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ, y JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA; proveído notificado en el estado electrónico No. 066 del 17

⁸ CSJ AC6251-2016, 20 sep. 2016, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01

⁹ CSJ SC1832-2021, 19 mayo 2021, rad. 1999-00273-00

¹⁰ **Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-491-1995

de septiembre de 2020 en la página web de la Rama Judicial¹², surtiéndose de esta forma la notificación del auto admisorio a la parte demandante, pues ningún precepto legal impone remitir las notificaciones al correo electrónico de las partes y sus apoderados, por el contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 claramente indica que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia”*, como efectivamente se procedió en el presente asunto, como pasa a verse:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 22 de septiembre de 2020 reconoció personería para actuar dentro del presente asunto al apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., providencia que fue insertada en los estados electrónicos, publicados en la página web de la Rama Judicial¹³, así:

ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
Sentencias	67	18/09/2020 VER ESTADO 2015-00138-00, 2019-00154-00, 2019-00023-00, 2020-00054-00, 2020-00079-00, 2020-00061-00
Traslados Especiales y Ordinarios	68	21/09/2020 VER ESTADO 2020-00054-00
	69	22/09/2020 VER ESTADO 2017-00632-01, 2020-00062-00, 2019-00034-00, 2020-00067-00
	70	23/09/2020 VER ESTADO 2020-00074-00, 2020-00075-00, 2017-00554-01
	71	23/09/2020 VER ESTADO 2019-00651-01, 2020-00083-00, 2019-00179-00, 2019-00179-00
	72	28/09/2020 VER ESTADO 2020-00011-00
	73	30/09/2020 VER ESTADO 2017-00098-01, 2017-00079-00, 2016-00062-00, 2019-00154-00

Posteriormente, con auto del 10 de febrero de 2021, el despacho requirió a la parte actora, concediéndole *“un término de treinta (30) días, a fin de que proceda a realizar o adelantar las diligencias legalmente establecidas tendientes a notificar a los señores HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO y BRYAN ALEXANDER ORTEGA, del contenido del auto que admitió la demanda”*, so pena de declarar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del asunto; proveído insertado en los estados electrónicos¹⁴, como se observa a continuación:

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-popayan/47>
¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-popayan/47>
¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-popayan/80>

The screenshot shows the judicial website interface. On the left, there is a sidebar menu with categories like 'Estados Electrónicos', 'Fallos de Tutela', 'Lista de procesos Art. 124', 'Notificaciones', 'Oficios', 'Procesos', 'Procesos al Despacho para Sentencia', 'Remates', and 'Sentencias'. The main area displays a table of judgments with columns for 'DE INTERÉS', 'FECHA', 'CONTENIDO', and 'PROVIDENCIA'. The entry for April 16, 2021, is highlighted. To the right, a detailed view of the judgment is shown, including the court name 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYÁN' and the date 'Auto de Sustanciación No. 033' dated February 10, 2021. The text of the judgment discusses a verbal responsibility process and the court's decision to grant tacit desistance.

Y finalmente, mediante providencia del 16 de abril de 2021, se decretó el desistimiento tácito, auto que igualmente, se publicó en los estados electrónicos del Juzgado Tercero Civil del Circuito, con inserción de la providencia completa:

This screenshot shows a different view of the judicial website. The sidebar menu is similar to the previous one. The main table lists judgments, with the entry for April 16, 2021, highlighted. The detailed view on the right shows the court name 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYÁN' and the date 'Auto Interlocutorio No.' dated April 16, 2021. The text of the judgment discusses a verbal responsibility process and the court's decision to grant tacit desistance.

Recuérdese, que el art. 295 del C.G.P., que regla las notificaciones por estado, prevé: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”; mientras el artículo 9 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, dispone que “las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,

y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”¹⁵, y por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado que no es necesario el envío a los correos electrónicos de las partes, de las providencias que deben notificarse por estados, pues dicha formalidad se encuentra establecida para aquellas decisiones cuya notificación debe surtirse personalmente, según el art. 8 del Decreto en cita, y en ese sentido, refirió:

*“Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales **no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.***

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

(...)

*7.- Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, **ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios**”¹⁶.*

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-420-2020, declaró exequibles las disposiciones del Decreto 806 de 2020, refiriendo en relación con la norma en comento, que “el artículo 9° era necesario jurídicamente para hacer imperativa la publicación de los estados y traslados por medios virtuales”

¹⁶ CSJ STC5158-2020, 05 ago. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-01477-00

De otro lado, si bien es cierto los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹⁷ y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁸, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, privilegian el uso de las tecnologías de la información y la atención de los usuarios a través de medios tecnológicos dada la situación acontecida con la pandemia del Covid-19, no se infiere de los mismos, que las providencias “*deban ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día que se notifican*”, como lo asegura el apelante, y por el contrario, era al demandante a quien le correspondía estar pendiente de las actuaciones surtidas dentro del proceso, que también, pudo consultar en el registro de actuaciones a través del link “*Consulta de Procesos*” de la página institucional de la Rama Judicial¹⁹, como se observa a continuación:

¹⁷ “Artículo 21. *Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información*”.

“Artículo 26. *Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes*”

“Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*”

“Artículo 29. *Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.*”

¹⁸ “Artículo 2. *Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia....*”

¹⁹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=AvslogirVIVQPb4QtFn6NJWhqQg%3d>

16 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2021 A LAS 16:54:42.	19 Apr 2021	19 Apr 2021	16 Apr 2021
16 Apr 2021	AUTO DESISTIMIENTO TACITO	AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.			16 Apr 2021
10 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2021 A LAS 17:40:07.	11 Feb 2021	11 Feb 2021	10 Feb 2021
10 Feb 2021	AUTO REQUIERE PARTE	CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, A FIN DE QUE PROCEDA A REALIZAR O ADELANTAR LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS TENDIENTES A NOTIFICAR A LOS SEÑORES HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO Y BRYAN ALEXANDER ORTEGA, DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA CALENDADO 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.			10 Feb 2021
22 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2020 A LAS 17:45:48.	23 Sep 2020	23 Sep 2020	22 Sep 2020
22 Sep 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	AUTO RECONOCE PERSONERÍA AL DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.,			22 Sep 2020
16 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2020 A LAS 08:35:47.	17 Sep 2020	17 Sep 2020	16 Sep 2020
16 Sep 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				16 Sep 2020
24 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/08/2020 A LAS 16:38:40	24 Aug 2020	24 Aug 2020	24 Aug 2020

En este orden, no queda la menor duda de que las providencias emitidas dentro del proceso, fueron notificadas en debida forma, y ninguna razón le asiste al apoderado de la parte actora para invocar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., cuando el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandante por anotación en estados electrónicos, y además, como acertadamente lo indicó el funcionario de primer grado, la nulidad en comento “*sólo podrá ser alegada por la persona afectada*” por la falta de notificación o emplazamiento²⁰; irregularidad que no se verifica en el caso concreto, y que conforme lo indicado por la doctrina “*conciérne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo*”²¹.

Sin más consideraciones, como los hechos que invoca el demandante no encajan *stricto sensu* en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ninguna prosperidad encuentra la misma; máxime cuando “*bien sabido se tiene, que en materia de vicios procesales opera el principio de la especificidad o*

²⁰ CSJ SC280-2018, 20 feb. 2018, rad. No. 11001-31-10-007-2010-00947-01, en relación con la causal de nulidad en estudio, refirió:

“La jurisprudencia tiene dicho:

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada’ (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).”

²¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”, Dupré Editores, 2019, pág. 953

*taxatividad, siendo proscrita, entonces, cualquier posición tendiente a inferirla por vía de hermenéutica, o a aplicarla apelando al recurso de la analogía*²².

Por último, aunque se pretende enrostrar al juzgado de conocimiento algunas falencias [en la designación de las partes en los estados electrónicos], ello no es de recibo para esta Magistratura, porque como se indicó con anterioridad [de acuerdo con las capturas de pantalla insertas en esta providencia], bastaba dar clic sobre el radicado del proceso [que debe conocer el litigante], para acceder a la providencia completa que se está notificando en cada caso, y así disipar cualquier duda y/o confusión sobre el proceso; máxime cuando para acceder a la providencia, no se requiere identificar las partes de la litis.

En este orden de ideas, se procederá a confirmar la providencia apelada, emitida el 15 de julio de 2021, denegando la nulidad planteada por la parte demandante.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante - LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA, ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ y JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, denegando la nulidad planteada por la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante-demandante (LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA,

²²CSJ SC1832-2021, 19 mayo 2021, rad. 1999-00273-00

ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ y JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA),
tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico²³, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

²³ Habiéndose recibido las copias del expediente mediante correo electrónico